

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**



CIRCULAR N° 1751

SANTIAGO, 19 OCT 1999

SERVICIOS DE BIENESTAR. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2000.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regidos por dicho cuerpo reglamentario para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para el año 2000, sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

- 1 - Debido a que a la fecha no se tienen antecedentes sobre posibles reajustes de las remuneraciones del Sector Público, las cifras contenidas en el anteproyecto deberán expresarse en moneda de octubre de 1999. Si posteriormente se otorga un reajuste, éste será incorporado por esta Superintendencia o mediante modificación presupuestaria si a la fecha en que ello ocurra ya se ha aprobado el presupuesto.
- 2.- El anteproyecto de presupuesto deberá presentarse desglosado de acuerdo con el clasificador presupuestario remitido por Circular N°1 682, de 1998, de esta Superintendencia.
- 3.- Al presentar el anteproyecto de presupuesto deberán adjuntarse los siguientes antecedentes como mínimo:
 - a) Balance Presupuestario al 30 de septiembre de 1999, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario enviado por Circular N°1.682, de esta Superintendencia.
 - b) Número de afiliados activos al 1° de octubre y estimados al 31 de diciembre de 1999.
 - c) Número de afiliados jubilados al 1° de octubre y estimados al 31 de diciembre de 1999.

- d) Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos en moneda de octubre de 1999, indicando el porcentaje de aporte de los afiliados y destino que se le da a los recursos
- e) Tabla vigente de beneficios.
- 4 - El anteproyecto de presupuesto y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, a más tardar el 12 de noviembre de 1999, o el día 19 de dicho mes tratándose de Servicios de fuera de Santiago
- 5 - La no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo indicado precedentemente, dará lugar a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 35, del D S. N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Las cantidades que se asignen a los diferentes ítemes deberán determinarse considerando las siguientes bases.

6.- INGRESOS

6.1. **Aporte de la Institución.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.595, el aporte anual máximo se estimará considerando la suma de \$49 542 - por trabajador afiliado y en el caso de las entidades empleadoras a las que les ha correspondido aplicar el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la Ley N°19.553 (de un 10%), agregarán la cantidad de \$4.954.-, o sea considerando un aporte de \$54.496 por afiliado.

Cada Institución calculará el referido aporte multiplicando el número de afiliados activos estimados al 31 de diciembre de 1999, por el valor que corresponda, según lo señalado en el párrafo anterior, siendo el producto resultante, el máximo permitido de cargo de la Institución

Lo anterior, no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°19 125.

6.2. **Aporte de Afiliados Activos y Jubilados.**

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y jubilados estimados al 31 de diciembre de 1999.

Para el cálculo de los aportes de los afiliados activos deberá tenerse presente que el artículo 32, letra c) del mencionado D S. N°28, señala que los Servicios de Bienestar contemplarán en su Reglamento el aporte mensual de los afiliados expresado como porcentaje de las remuneraciones imponibles para pensiones.

En consecuencia, los Servicios de Bienestar cuyo Reglamento ya establece como base para dicho aporte la remuneración imponible para pensiones, utilizarán dicha remuneración para efectuar el cálculo; en cambio, aquellos Servicios que no tienen contemplado el aporte en relación a la remuneración imponible ya indicada y que aún su nuevo reglamento no ha sido aprobado y debidamente publicado, deben seguir efectuando el cálculo considerando las remuneraciones imponibles sin el incremento establecido en el artículo 2º del D.L. Nº3.501, de 1980.

En el caso de los afiliados jubilados se utilizará para el cálculo los montos de las pensiones correspondientes. Además, deberá tenerse presente que según lo instruido en el punto 2 de la Circular Nº1 648, de 1998, de esta Superintendencia, el aumento del aporte institucional del 10% que se fijó en el artículo 13 de la Ley Nº19.553, no debe repercutir en el cálculo del aporte que realizan estos afiliados.

En cuanto a las cuotas de incorporación, deberá considerarse la base de cálculo establecida en el reglamento que se encuentra vigente a la fecha.

Todas las rentas antes señaladas, deberán expresarse en moneda de octubre de 1999.

6.3. Venta de Bienes y Servicios.

- Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" de la Ley Nº18.469, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos a octubre de 1999, de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 28 de la citada ley

En cuanto a atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G., que se encuentra vigente al mes de octubre del presente año

Asimismo, se considerarán a valores vigentes a octubre, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos, colonias de veraneo, etc..

6.4. Renta de Inversiones.

El rendimiento de los intereses a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización

Respecto a este ingreso presupuestario deberá tenerse presente que el interés mensual aplicado a los préstamos otorgados durante el año 2000, no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el

artículo 6° de la Ley N° 18 010, modificado por el artículo 3° de la Ley N°19.528, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él. Cabe señalar que respecto de la aplicación de esta última norma, esta Superintendencia impartió instrucciones mediante Circular N°1.750, de 1999, a fin de que todos los Servicios de Bienestar operen correctamente en relación con la materia.

En lo que concierne a préstamos reajustables, éstos deben regirse por lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley N°18.010

El rendimiento de las comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los créditos a otorgar por casas comerciales y las condiciones estipuladas en cada convenio.

6.5. **Amortización de Préstamos.**

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos deberán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados en años anteriores como también la recuperación de los montos prestados en el ejercicio presupuestario del año 2000.

En las bases de cálculo solicitadas en el punto 3 letra d) de esta Circular, se deberá incluir respecto de estos ingresos, la base detallada de cálculo utilizada para determinar los montos por recuperación de préstamos otorgados antes y durante el año 2000, en forma separada.

6.6. ***Recursos del Ejercicio Anterior.**

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimada de disponibilidades y/o valores realizables al 31 de diciembre de 1999, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de septiembre, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 29, letra a) del mencionado D.S N°28, los Consejos Administrativos de los Servicios de Bienestar, deberán velar porque al finalizar el año contable los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales

EGRESOS

7.1 **Gastos de Operación.**

En el clasificador vigente, se considera una asignación para que el Servicio de Bienestar que lo requiera consigne la suma que estima gastar en talonarios de cheques, ya que el resto de gastos de administración deben ser de cargo de la Institución de la cual el Servicio de Bienestar forma parte.

Los Servicios de Bienestar que tienen la facultad de administrar servicios dependientes, deberán tener presente lo que esta Superintendencia instruyó sobre la materia en la Circular N°1.592, de 1997.

Los gastos a realizar deberán expresarse en moneda de octubre del presente año

7.2 Gastos de Transferencias.

Para la proyección de los beneficios médicos y asistenciales correspondientes a los ítemes A, B, C y D se considerará lo siguiente:

- a) Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se traducirán a ingresos mínimos en la forma determinada por el artículo 8° de la Ley No.18.018. Para el cálculo de los beneficios, se tendrá en cuenta que un sueldo vital equivale al 22,2757% del ingreso mínimo y que el valor del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales asciende a \$61.929.-.
- b) El monto total destinado a dichos ítemes deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de este requisito. Para estos efectos solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.
- c) En relación a los beneficios médicos contemplados en el artículo 15, del citado D.S. N°28, cabe señalar que a éstos se les podrá asignar recursos en el anteproyecto de presupuesto, aun cuando no se encuentren incorporados en los reglamentos de los respectivos Servicios de Bienestar, por estar debidamente establecidos en el Reglamento General que rige para los Servicios de Bienestar fiscalizados por esta Superintendencia

En cuanto a los gastos necesarios para cumplir con las finalidades del Servicio de Bienestar contempladas en su reglamento, podrán efectuarse a través de la Institución de la cual forman parte, siempre que aquel reglamento establezca aportes o ayudas para el financiamiento de dichas actividades o prestaciones. Los gastos podrán referirse sólo a aquellas actividades que necesariamente deben realizarse para el cumplimiento de las finalidades relacionadas con él, tales como, la salud física, el deporte, la cultura y la recreación de los afiliados y sus causantes de asignación familiar.

7.3. **Inversión Real e Inversión Financiera.**

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en la letra b) del punto 7.2.

Tratándose de Inversión real, sólo aquellos Servicios de Bienestar en que su reglamento particular les permite financiar este tipo de gastos, podrán cuando lo estimen pertinente asignar recursos a éstos.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al Título XIII "Inversión Financiera", la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que el ingreso mínimo mensual asciende a \$61 929.-

Las condiciones en cuanto a plazos y tasas de interés, como asimismo a la periodicidad con que se otorguen los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculo solicitadas en la letra d) del punto 3

7.4. **Gastos Pendientes.**

Se incluirá una cifra estimada de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1999, que corresponderá a beneficios por pagar a los afiliados, para lo cual se tendrá presente la experiencia de años anteriores, sin perjuicio del ajuste que se pueda efectuar a futuro, de acuerdo con la información contenida en el balance general.

Finalmente, tratándose de aquellos pocos Servicios de Bienestar en que el reglamento particular que han sometido a consideración de esta Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio del mencionado D.S. N°28, aún no han sido aprobados y publicados en el Diario Oficial, deberán aplicar las disposiciones del Reglamento General y las del propio Servicio, en todo aquello que no se contraponga a aquél

Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente Circular, se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

Am,
MAB

DISTRIBUCION:

- Servicios de Bienestar